

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/25/2024, INTERPUESTO POR EL C. DIEGO ALEXIS HERNÁNDEZ CISNEROS, en su carácter de representante suplente de MORENA, **EN CONTRA DE:** “Se impugna el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027 y consecuencia de ello el otorgamiento de asignación al ciudadano Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el principio de representación proporcional” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de junio del año 2024 dos mil veinticuatro.”¹

Visto el acuerdo de fecha 20 de junio, mediante el cual se ordena el turnó del presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 21 de junio, el expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/25/2024**, relativo al juicio de nulidad electoral promovido por el partido **MORENA**, a fin de controvertir: “...el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027 y consecuencia de ello el otorgamiento de asignación al ciudadano Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el principio de representación proporcional”; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al **CEEPAC** por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se le tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de demanda.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, el acto reclamado relativo a la sesión de asignación de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional tuvo lugar el día 9 de junio, lo que fue del conocimiento del partido político inconforme ese mismo día como lo reconoce en su demanda; mientras que la demanda se presentó ante la responsable el 13 de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo mención específica en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante CEEPAC.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Diego Alexis Hernandez Cisneros, ostentando el carácter de representante suplente de **MORENA** ante el **CEEPAC**; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surten en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 61, fracción I, de la Ley de Justicia, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la responsable en su respectivo informe circunstanciado.⁴

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el promovente combaten del **CEEPAC** como acto destacado el otorgamiento de la constancia de asignación al ciudadano Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el principio de representación proporcional, estimando que el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁵

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1. **Documental.** Consiste en el original del acuse de recibo del escrito de petición dirigido al Auditor Superior del Estado.
2. **Documental.** Consiste en el oficio número ISE-DT-39-AEAJ-CDI-065/2024 de 10 de junio firmado por el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López.
3. **Documental.** Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.
4. Presunción legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo, IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno.

V. Domicilio y autorizado. Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Juan de Oñate número 1125, colonia Jardín de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a las profesionistas que señala en su escrito de interposición del medio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, se presentaron 02 dos escritos de terceros interesados por parte de Lidia Arguello Acosta, ostentando el carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional⁶ y de Marcelino Rivera Hernandez, a quienes se les reconoce el carácter de terceros en atención a lo siguiente:

Oportunidad. El **PAN** y Marcelino Rivera Hernández, comparecieron a este procedimiento dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia, ya que la cédula de publicación fue fijada en los estrados del **CEEPAC** a las 11:30 horas del 15 de junio y retirada a las 11:31 horas del 18 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia de la representante del **PAN** fue presentado ante dicho órgano a las 10:55 horas del 18 del mismo mes y el de Marcelino Rivera Hernández un minuto después, es indiscutible que fueron presentados en tiempo..

Forma. Se surte, pues en los recursos presentados, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el carácter que ostentan, además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes a sus intereses.

Legitimación. En ambos escritos se surte este presupuesto, pues en el primer caso, se trata de un partido político accionando por conducto de su representante legal, así como del diputado electo cuya designación se controvierte⁷ y como tal, debidamente legitimados ambos para acudir a este medio de impugnación, en

⁴ Así lo refiere el CEEPAC responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con el número 18 del presente expediente.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

⁶ En lo posterior el PAN.

⁷ Calidades que les reconoce la autoridad responsable en su certificación de plazo de comparecencia de terceros remitido anexo a su informe circunstanciado visible a fojas 40 y 41 del expediente.

tanto más, porque tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte impugnante, quien pretenden se declare la inelegibilidad del referido candidato.

Pruebas. En los escritos de tercero, esta parte procesal oferta en favor de su causa, lo siguiente:

El PAN	Marcelino Rivera Hernández
<p>1. Documental. Consistente en el oficio mismo que ya obra en autos del presente asunto, pues el actor lo agregó como prueba dentro del escrito inicial, por lo que solicito a esta autoridad que lo considere como elemento probatorio del instituto que represento.</p> <p>2. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo de la revocación, cuya original obra en autos del Instituto De Fiscalización Superior Del Estado, por lo que solicito a esta autoridad requiera a dicha autoridad a efecto de que remita dicho escrito a este asunto y que obre en autos.</p> <p>3. Documental. Consistente en copia simple del juicio de amparo, cuya original obra en autos del poder judicial federal, mismo que hoy no ha sido radicado por lo que manifiesto que, una vez emitido el acuerdo de turno y radicación y la suspensión solicitada dentro del mismo, se hará llegar a ese Tribunal Electoral como prueba superviniente.</p> <p>4. Presuncional.</p> <p>5. Instrumental de actuaciones.</p>	<p>1. Documental. Copia simple del acuerdo, mismo que obra en el archivo del CEEPAC, por lo que solicito a este Tribunal se requiera a dicha autoridad a efecto de que remita dicho acuerdo.</p> <p>2. Documental. Consistente en el oficio mismo que ya obra en autos del presente asunto, pues el actor lo agregó como prueba dentro del escrito inicial, por lo que solicito a esta autoridad que lo considere como elemento probatorio del instituto que represento.</p> <p>3. Documental. Consistente en copia simple del acuse de recibo de la revocación, cuya original obra en autos del Instituto De Fiscalización Superior Del Estado, por lo que solicito a esta autoridad requiera a dicha autoridad a efecto de que remita dicho escrito a este asunto y que obre en autos.</p> <p>4. Documental. Consistente en copia simple del juicio de amparo, cuya original obra en autos del poder judicial federal, mismo que hoy no ha sido radicado por lo que manifiesto que, una vez emitido el acuerdo de turno y radicación y la suspensión solicitada dentro del mismo, se hará llegar a ese Tribunal Electoral como prueba superviniente.</p> <p>5. Presuncional.</p> <p>6. Instrumental de actuaciones.</p>

En cuanto a las probanzas que se ofertan en los escritos respectivos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 3º párrafo f) de la Ley de Justicia, ténganse por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

Lo anterior, sin que haya lugar a requerir a Instituto de Fiscalización Superior del Estado por el original del documento que mencionan los terceros, relativo al original del acuse de recibo de la revocación planteada ante ese órgano, puesto que en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 14, de la Ley de Justicia, en relación con lo dispuesto por el diverso 31, fracción II, último párrafo, inciso f), de la misma normatividad, no se acredita que tal probanza ofertada hubiese sido solicitada de manera previa al archivo donde se encuentra.

Domicilio y autorizados del tercero: Téngasele a ambos terceros señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Zenón Fernández, número 1005, colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indican en sus escritos de tercero, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Justicia.

VII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI en relación con el 66 de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

Notifíquese estrados.

Así lo acuerda y firma la maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.